



Núm. 185



Miércoles, 28 de septiembre de 2011

cve: BOPBUR-2011-06025

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE MERINDAD DE SOTOSCUEVA

Aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua a domicilio en sesión celebrada el 7 de julio de 2011, y publicada provisionalmente en el «Boletín Oficial» de la provincia n.º 148, de 4 de agosto de 2011, habiendo pasado el plazo de exposición pública sin que se haya presentado reclamación alguna, se publica el texto íntegro de dicha ordenanza, conforme a lo establecido en el art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia con sede en Burgos, conforme a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

Artículo 1. - Fundamento y naturaleza.

En uso de las competencias y potestades atribuidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución, por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, por el artículo 20 de la Ley 1/1998, de Régimen Local de Castilla y León, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de suministro de agua potable a domicilio, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atiende a lo previsto en el art. 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. - Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales, comerciales y ganaderos y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

Artículo 3. - Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de la presente ordenanza abarca todo el término municipal de la Merindad de Sotoscueva, si bien inicialmente se circunscribirá a los términos de las Entidades Locales Menores en las que la prestación del servicio se realiza actualmente por el Ayuntamiento. Las referidas Entidades son: Ahedo de Linares, Barcenillas de Cerezos, Bedón, Cogullos, Cornejo, El Rebollar, Hornillayuso, Hornillalastra, Hornillalatorre, Linares, Nela, Pereda, Quintanilla de Valdebodres, Quisicedo, Sobrepeña y Villamartín. Al amparo de lo establecido en la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local y en la Ley 1/1998, de Régimen Local de Castilla y León, el Ayuntamiento podrá asumir

diputación de burgos

D.L.: BU - 1 - 1958





Núm. 185



Miércoles, 28 de septiembre de 2011

expresamente la prestación del servicio en otras Entidades Locales Menores de la Merindad de Sotoscueva, en cuyo caso, tras la asunción expresa, les será de aplicación la presente ordenanza teniendo en cuenta que se trata de un servicio municipal y de recepción obligatoria.

Artículo 4. - Sujeto pasivo.

- 1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, provoquen o se beneficien de la prestación del servicio de agua domiciliaria.
- 2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente los propietarios de las viviendas, de locales, los titulares de industria o comercio y titulares de explotaciones ganaderas, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios o ocupantes de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 5. - Responsables.

- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el art. 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria en los supuestos y con el alcance que el mismo señala.

Artículo 6. – Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerá ninguna exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 7. - Devengo.

Las tasas se devengarán cuando se inicie la utilización del servicio municipal, mediante la correspondiente concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua. Las bajas en el servicio tendrán efecto a partir del ejercicio siguiente al de su aprobación. Si se iniciare el uso del servicio sin autorización, se entenderá devengada la tasa desde ese momento, y en ese supuesto o cuando, una vez requerido al efecto, el usuario del servicio no formalizare el alta correspondiente, el Ayuntamiento, mediante resolución motivada, podrá acordar el alta de oficio para la exacción de la tasa, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a que hubiere lugar conforme al régimen de infracciones y sanciones establecido en el artículo 9 de esta ordenanza.

Artículo 8. - Declaración de ingreso.

- 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.
- 2. Cuando se reconozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.
 - 3. El cobro de cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

diputación de burgos





Núm. 185



Miércoles, 28 de septiembre de 2011

Artículo 9. – Infracciones y sanciones.

- 1. En lo relativo a calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria y disposiciones que la desarrollan.
- 2. La no colocación de contador, falta de mantenimiento del mismo en condiciones normales de uso, enganche sin autorización municipal o impago tras el requerimiento correspondiente, así como cualquier otra acción u omisión que igualmente suponga un impedimento y obstrucción al normal funcionamiento del servicio público, serán clasificadas como infracciones muy graves, cuando supongan el impedimento o la grave y relevante obstrucción; y como graves y leves, atendiendo a la intensidad de la perturbación ocasionada.
- 3. Previo expediente incoado al efecto, las multas por infracciones tipificadas en el apartado anterior de acuerdo con lo previsto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, serán las siguientes:
 - Infracciones muy graves: Hasta 3.000 euros.
 - Infracciones graves: Hasta 1.500 euros.
 - Infracciones leves: Hasta 750 euros.

Además de las sanciones económicas que procedan, el Ayuntamiento podrá proceder al corte del suministro tras los informes pertinentes.

4. – En el supuesto de la necesidad de restricciones en épocas estivales o de escasez y si se demuestra el uso incorrecto del suministro, podrán efectuarse directamente cortes del mismo, en aras de la racionalización de dichos recursos y con el fin de atender a las necesidades mínimas de la población.

Artículo 10. - Mediciones y cálculo del consumo.

Para la determinación de los consumos habidos durante el periodo, fijado en ejercicios determinados por el año natural, se efectuarán las mediciones de los contadores particulares.

Para el supuesto que se produzcan utilizaciones del servicio sin contador, el cálculo de los consumos se fijará en función de la media de consumo que resulte en un período de seis meses posterior a la instalación del contador, sin perjuicio de las sanciones o de los recargos legalmente establecidos sobre la cuota resultante.

En los casos de fincas cuyo contador estuviera parado, averiado o hubiere sido retirado por el abonado, durante el tiempo que permanezca en esa situación se facturará el equivalente a la media del consumo registrado en los últimos dos periodos anuales anteriores a la avería, paro o retirada, en los que el contador hubiere funcionado normalmente y, como mínimo, se facturarán los siguientes consumos: 26,51 m³, en el ejercicio en el que se produzca la avería, paro o retirada y en el ejercicio inmediato siguiente; ese consumo mínimo estimado se incrementará en un 25%, redondeando a la unidad, en cada uno de los ejercicios posteriores hasta la reparación o sustitución del contador, hasta un máximo de 150 m³/año. En el supuesto de que el consumo máximo fuere debido a fuga o

diputación de burgos





Núm. 185



Miércoles, 28 de septiembre de 2011

avería constatada, se facturará la media de los cuatro ejercicios con mayor lectura en los últimos cinco años, excluido el de la fuga o la avería.

Las obligaciones impuestas a los usuarios del servicio, en las disposiciones legales o reglamentarias y en la presente ordenanza, podrán ejecutarse subsidiariamente por el Ayuntamiento, con cargo al usuario, siguiendo el procedimiento legalmente establecido.

Artículo 11. - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 1.000,00 euros por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se diferenciará en dos periodos:
- Tarifa 1. De octubre a mayo, una cantidad fija y anual por enganche de 40,00 euros el total de los ocho meses.
- Tarifa 2. De junio a septiembre, incluidos ambos meses, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:
 - De 1 a 16 m³, 0,30 euros/m³ de este tramo.
 - De 16,01 a 26,50 m³, 0,45 euros/m³ de este tramo.
 - De 26,51 a 50 m³, 0,60 euros/m³ de este tramo.
 - De 50,01 m³ en adelante, 1,50 euros/m³.

Disposición final. - Entrada en vigor.

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno el día 7 de julio de 2011, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Segundo. – Abrir periodo de Información pública, por plazo de treinta días hábiles, mediante edicto publicado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el «Boletín Oficial» de la provincia, a efectos de reclamaciones, dentro del cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo.

Tercero. – La ordenanza aprobada entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2012.

En Merindad de Sotoscueva, a 12 de septiembre de 2011.

El Alcalde, José Luis Azcona del Hoyo

diputación de burgos